

Secretaría: Una vez notificada la presente acción, la entidad demandada allegó escrito de contestación. Para proveer.

~~0 6 FEB 2019~~

*Karen D.* 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
Secretaría



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., - 6 FEB. 2019

Sentencia T. No. 20

**Accionada:** Policía Nacional – Dirección de Sanidad

**Tema:** Solicitud Junta Médico Laboral.

**Derechos presuntamente vulnerados:** Petición.

**Radicado:** 110013335-017-2019-00020-00

**Demandante:** Julio Cesar Torrijos Devia

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Julio César Torrijos Devia**.

### I. ANTECEDENTES

#### SOLICITUD

El 24 de enero de 2019, el señor Julio César Torrijos Devia, instauró acción de tutela contra la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, por estimar vulnerados su derechos constitucionales fundamentales de petición y salud.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 04 de diciembre de 2018 en el cual solicitó se informara la fecha de realización de una junta médico laboral por las patologías de ortopedia, optometría y cirugía vascular.

#### ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Dentro del término establecido en el auto de fecha 28 de enero de 2019, la entidad accionada presentó escrito de contestación informando que de conformidad con las peticiones elevadas por el accionante se advirtió la existencia de irregularidades en el acta de la Junta Médico Laboral N°259 del 24 de septiembre de 2013, como la calificación de patologías que no presentan soporte en historia clínica de haberlas padecido, antes de la fecha de resolución de retiro el 21 de septiembre de 2011 y la asignación de índices a patologías calificadas en anteriores Juntas Médico Laborales realizadas al señor Julio César Torrijos Devia.

Soportó que el Director de Sanidad de la Policía Nacional, emitió la Resolución N°041 del 01 de febrero de 2019, en la que dispuso, revocar la Junta Médico Laboral N°259 del 24 de septiembre de 2018 y ordenó además la realización de una nueva Junta Médico Laboral al tutelante, una vez en firme dicha resolución, aportando el soporte de remisión de las comunicaciones a la dirección de correo electrónico señalada por la parte accionante en su petición.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

Acción de Tutela: 2019-020  
Accionante: Julio César Torrijos Devia  
Accionada: Policía Nacional – Dirección de Sanidad

## II. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa por intermedio de apoderado judicial (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la Policía Nacional – Dirección de Sanidad (art. 13 del D. 2591 de 1991).

### ANÁLISIS DEL DESPACHO

#### Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede *"cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto"* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales, situación que fue cumplida por el accionante.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados, pues como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, frente a la protección del derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, pues elevó petición ante la Policía Nacional – Dirección de Sanidad el 04 de diciembre de 2018 y ante la ausencia de contestación de fondo de la entidad accionada interpuso la presente acción de tutela el 24 de enero de la presente anualidad. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió un (1) mes y veinte (20) días, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

#### Problemas y temas jurídicos a tratar

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de fondo la petición elevada ante la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, mediante la cual solicitó se informara la fecha de realización de una junta médico laboral por las patologías de ortopedia, optometría y cirugía vascular.

Por su parte, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

Acción de Tutela: 2019-020  
 Accionante: Julio César Torrijos Devia  
 Accionada: Policía Nacional – Dirección de Sanidad

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con i) el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y ii) analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

### i) El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>2</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”<sup>3</sup>. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia<sup>4</sup>”.*<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

### ii) Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 04 de diciembre de 2018, el señor Julio Cesar Torrijos elevó petición ante la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, solicitando se informara la fecha de realización de una junta médico laboral por las patologías de ortopedia, optometría y cirugía vascular.

<sup>2</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>2</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>2</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

<sup>3</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

<sup>4</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

**Acción de Tutela:** 2019-020  
**Accionante:** Julio César Torrijos Devia  
**Accionada:** Policía Nacional – Dirección de Sanidad

Al contestar la presente acción, la entidad accionada afirma que ya se han expedido respuestas de fondo a la solicitud elevada por el accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión de las peticiones presentadas por el accionante, la entidad demandada profirió la resolución N°041 de 01 de febrero 2019, "por la cual revoca la Junta Médico Laboral N°259 del 24 de septiembre de 2013", en la que una vez estudiado el contenido de las juntas médico laborales realizadas al tutelante con anterioridad, se advirtió la existencia de irregularidades en las mismas, por lo que en atención a pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>6</sup>, procedió a:

**"ARTÍCULO 1° Revocar** la Junta Médico Laboral N°259 del 24 de septiembre de 2013, practicada al señor Mayor retirado Julio Cesar Torrijos Devia identificado con la cédula de ciudadanía N°7.312.788 (...).

**ARTÍCULO 2° Notificar** personalmente al señor Mayor retirado Julio Cesar Torrijos Devia identificado con la cédula de ciudadanía N°7.312.788, a través de la Seccional Sanidad de Bogotá y Cundinamarca el contenido de la resolución, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el señor Director de Sanidad de la Policía Nacional que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO 3° Ordenar** la realización de una nueva Junta Médico Laboral al señor Mayor retirado Julio Cesar Torrijos Devia identificado con la cédula de ciudadanía N°7.312.788, de conformidad con el Decreto Ley 1796 de 2000 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", una vez quede ejecutoriada la resolución.  
 (...)"

Así mismo, allegó soporte del envío y recibido de la notificación de la resolución N°041 de 2019, al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial del accionante, visible a folio 99 y que coincide con el señalado en el escrito de tutela.

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por Policía Nacional – Dirección de Sanidad, que con ocasión de la solicitud del accionante profirió respuesta de fondo a la petición incoada por éste.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **JULIO CESAR TORRIJOS DEVIA**, por haberse configurado el hecho superado.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P., Víctor Hernando Alvarado Arcila, 20 de enero de 2011.

**Acción de Tutela:** 2019-020

**Accionante:** Julio César Torrijos Devia

**Accionada:** Policía Nacional – Dirección de Sanidad

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AR